



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2019-00063-00
DEMANDANTE: MARIA EGUGENIA AVILA CHAVERO
DEMANDADO: ISAAC JOSUE ACKERMAN SANCHEZ

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante subsanó la presente demanda dentro del término concedido para ello y se encuentra pendiente de calificar.

Así las cosas, tenemos como título ejecutivo, el **ACTA DE AUDIENCIA** dentro del proceso de **DIVORCIO** Rad. 2019-00063 de fecha 17 de febrero de 2020 expedida por este Juzgado, en la cual se estableció la cuota de alimentos a favor de los menores **ISAAC JOSUE y AARON ANTONIO ACKERMAN AVILA** por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00)** y una cuota adicional en el mes de junio por el 100% de la cuota de alimentos.

En consecuencia, como del documento se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y el mismo presta merito ejecutivo de conformidad a lo prescrito por el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado en aplicación a lo estatuido en el Art. 306 del C.G.P., procederá a librar mandamiento de pago por la suma adeudada por el demandado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar Mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora **MARIA EUGENIA AVILA CHAVERO** en representación de sus menores hijos **ISAAC JOSUE y AARON ANTONIO ACKERMAN AVILA** contra **ISAAC JOSUE ACKERMAN SANCHEZ** por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00)** más los intereses legales, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

2. Notifíquese personalmente al demandado de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los arts. 290 y 291 del C. G.P., El Demandado cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación más las costas del proceso y Diez (10) Días para contestar la demanda.

3. Imprímasele el trámite de un Proceso Ejecutivo.

4. MEDIDAS CAUTELARES

4.1. Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **ISAAC JOSUE ACKERMAN SANCHEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. **72.195.038** en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o bajo cualquier otra denominación de los bancos BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCO CITIBANK, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COOMEVA y BANCO AV VILLAS. Librense los correspondientes oficios

Descuentos que deberán ser consignados en la cuenta que posee este Juzgado en el Banco Agrario No. **080012033003** sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante MARIA EUGENIA AVILA CHAVERO ciudadana mexicana con PP No. G28811779 advirtiéndosele que debe hacerlo marcando la casilla tipo "1" en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

4.2. Oficiese a **MIGRACIÓN COLOMBIA** con el objeto de que no se permita la salida del país al demandado, señor **ISAAC JOSUE ACKERMAN SANCHEZ**, con C.C. No. **72.195.038** a fin de garantizar la obligación alimentaria respecto de sus menores hijos, **ISAAC JOSUE y AARON ANTONIO ACKERMAN AVILA**, lo anterior atendiendo a lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

4.3. Abstenerse de decretar las demás medidas cautelares solicitadas por cuanto no se ha demostrado el derecho de dominio sobre los bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza en cabeza del demandado, de conformidad con el numeral 2 del artículo 130 del código de la Infancia y la Adolescencia y que por la cantidad se examinan desproporcionadas y que con las aquí decretadas se podría garantizar la obligación alimentaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

DDRC

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 157
Fecha: 14 de septiembre de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
13 de septiembre de 2022.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4741988645ef4bfd6c8dd5393fa9e442b274d4dd037d1922657d657de0bd90**

Documento generado en 13/09/2022 02:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>